



Boletín N°03 16/01/2018

NOTICIAS

Nueve casos en los que pagas menos Seguridad Social al contratar.

El ahorro, que varía en función del contrato, puede alcanzar los 1.800 euros por año en algunos casos...

El abogado que dé servicio a empresas se debe apuntar al Registro Mercantil.

Una parte importante de los más de 250.000 abogados colegiados en España -ejercientes y no ejercientes- deberán darse obligatoriamente de alta en el Registro Mercantil, en el primer trimestre de cada año, a través de un formulario telemático ...

El -mordisco- fiscal alcanzó los 415.000 millones de euros en 2017, el 36% del PIB.

abc.es 15/01/2017

No se puede grabar con cámara oculta a empleados que roban

expansion.com 10/01/2018

Los ayuntamientos urgen a Hacienda a reformar la plusvalía municipal

abc.es 10/01/2018

El Constitucional anula el decreto de la ayuda de 426 euros a parados de larga duración.

expansion.com 10/01/2017

Autónomos y pymes podrán aplazar sin aval deudas de hasta 30.000 euros con el Fisco.

abc.es 09/01/2017

Panamá se compromete con la OCDE al intercambio multilateral de información financiera y tributaria.

expansion.com 15/01/2018

COMENTARIOS

Otra forma de ver el Cierre Contable. Cuestiones de las que no nos habla el PGC.

Comentario recurrente de los últimos ejercicios en nuestro boletín pero que no por ello deja de ser agradecido y sugerido por nuestros lectores que incluso nos solicitan volvamos a refrescar, con las actualizaciones correspondientes (por supuesto) pues..

Análisis de la reforma del Reglamento general de revisión en vía administrativa en materia tributaria

En este comentario analizamos el Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica, desde el 1 de Enero de 2018, el Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

CONSULTAS FRECUENTES

Contrato indefinido a emprendedores: qué es y beneficios

Son contrataciones de tres años a tiempo parcial o completo que contemplan bonificaciones fiscales de hasta 3.000 euros

FORMACIÓN

Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

JURISPRUDENCIA

El TSJ de Canarias ratifica el despido de una empleada de El Corte Inglés tras desvelar a una niña la identidad de Papá Noel

La trabajadora había sido sancionada en varias ocasiones por por continuas faltas de respeto hacia sus compañeros y jefes, por faltas injustificadas y por casos de mala atención a los clientes.

Concurso de acreedores. Conducta de los administradores que genera o agrava la insolvencia de la sociedad

Conducta de los administradores que genera o agrava la insolvencia de la sociedad (art. 164.1 de la Ley Concursal). Antijuridicidad de la conducta del administrador social: no exige la infracción del deber de lealtad.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social. Recaudación (BOE nº 13 de 15/01/2018)

Resolución de 2 de enero de 2018, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - ITP y AJD, ISD e IEDMT (BOE nº 12 de 13/01/2018)

Corrección de errores de la Orden HFP/1258/2017, de 5 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Medidas financieras (BOE nº 11 de 12/01/2018)

Corrección de errores de la Resolución de 18 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2017, por ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de indemnización percibida por vulneración de derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal.

Por sentencia del Tribunal Supremo se declaran vulnerados los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal del consultante por la empresa para la que presta sus servicios y se condena a ...

¿Está sujeta a retención la provisión de fondos realizada a un abogado?

Cuando una persona que realiza la actividad económica de abogado solicita una provisión de fondos en cuantía suficiente para poder cubrir la totalidad...

Emprender, ¿como autónomo o sociedad?

Emprendedores y trabajadores por cuenta propia se preguntan qué forma jurídica tiene más ventajas tributarias y menores costes económicos: ¿autónomo o sociedad? Es una de las preguntas más frecuentes a la hora de emprender, pero la respuesta es relativa.

ARTÍCULOS

¿Obligado a presentar el modelo 390 de resumen anual del IVA?

Como su nombre indica, el modelo 390 es la declaración tributaria que contiene las operaciones realizadas a lo largo del año natural relativas a la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido...

No, presentar las cuentas anuales no es suficiente.

La directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre información no financiera y diversidad y su transposición al ordenamiento español, que se ha realizado con bastante retraso a finales de noviembre de 2017, ...

FORMULARIOS

Acta de disolución de comunidad de bienes, con reparto de bienes entre los comuneros

Modelo de acta de disolución de comunidad de bienes, con reparto de bienes entre los comuneros

Posibilidad de deducir cuotas de IVA soportadas por consumos de suministros en vivienda afecta en parte a la actividad empresarial o profesional.

El consultante es una persona física que realiza una actividad empresarial o profesional en su vivienda. Posibilidad de deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por consumos de suministros (electricidad, ...

Escrito de oposición del deudor a la calificación del concurso como culpable

Modelo de Escrito de oposición del deudor a la calificación del concurso como culpable



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de indemnización percibida por vulneración de derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal.

CONSULTA VINCULANTE V3097-17. FECHA-SALIDA 29/11/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Por sentencia del Tribunal Supremo se declaran vulnerados los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal del consultante por la empresa para la que presta sus servicios y se condena a dicha empresa al pago a éste de una indemnización de 30.000 euros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la citada indemnización por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), regulador de las rentas exentas, en su párrafo d) incluye las siguientes:

“Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre”.

En el presente caso, el asunto que se plantea es si la indemnización por daños y perjuicios causados por la vulneración de derechos fundamentales, daño al honor y a la protección de datos de carácter personal, satisfecha al consultante, se encuentra amparada en el primero de los supuestos indemnizatorios que se recogen en el mencionado párrafo: indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Para que la indemnización objeto de consulta tenga la consideración de renta exenta es necesario que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida.

Conforme a lo expuesto, la indemnización por los daños personales causados por la vulneración de los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal satisfecha al consultante, se encuentra amparada por el supuesto de exención recogido en el artículo 7.d) de la Ley del Impuesto ya que su cuantía se reconoce

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de deducir cuotas de IVA soportadas por consumos de suministros en vivienda afectada en parte a la actividad empresarial o profesional.

CONSULTA VINCULANTE V2883-17. FECHA-SALIDA 13/11/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es una persona física que realiza una actividad empresarial o profesional en su vivienda.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por consumos de suministros (electricidad, agua, calefacción, etc.) en la proporción en que el inmueble esté afecto a la actividad empresarial o profesional.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido está regulado en el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de dicho Impuesto (BOE del 29 de diciembre).

En particular, el artículo 92.Dos de la Ley 37/1992 determina que el derecho a la deducción, que corresponde a los empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales, sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94.Uno de la Ley del Impuesto, en el que figuran, entre otras, las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas.

Por otra parte, como señala el artículo 93 de la Ley 37/1992, podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley 37/1992 establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).".

2.- En relación con la cuestión expresamente planteada en el escrito de consulta hay que señalar que el artículo 95 de la Ley 37/1992 establece lo siguiente:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.
2. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.
3. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.
4. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.
5. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

(...).

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

(...).".

3.- En consecuencia, en lo que se refiere a la posible deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los consumos de suministros contratados en la vivienda (electricidad, agua, calefacción, etc.) a que se refiere el escrito de consulta, el artículo 95 de la Ley del Impuesto anteriormente citado, declara que, cuando el sujeto pasivo adquiere un bien o servicio que no afecta directa y exclusivamente a su actividad empresarial o profesional, las cuotas soportadas **no podrán ser deducidas en ninguna medida ni cuantía, salvo que se trate de bienes de inversión**, en cuyo supuesto, la afectación parcial de tales bienes permitirá la deducción parcial de las cuotas soportadas conforme a las reglas establecidas en el propio artículo 95 de la Ley 37/1992.

De la información disponible en el escrito de consulta cabe deducir que el consultante no afecta directa y exclusivamente al desarrollo de su actividad profesional los mencionados bienes y servicios, toda vez que es previsible su utilización simultánea para satisfacer necesidades de la parte del edificio destinada a vivienda. En consecuencia, dado que no se trata de entregas de bienes de inversión que pudieran afectarse en parte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del consultante, no serán deducibles en ninguna medida las cuotas soportadas por la adquisición de tales bienes y servicios.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

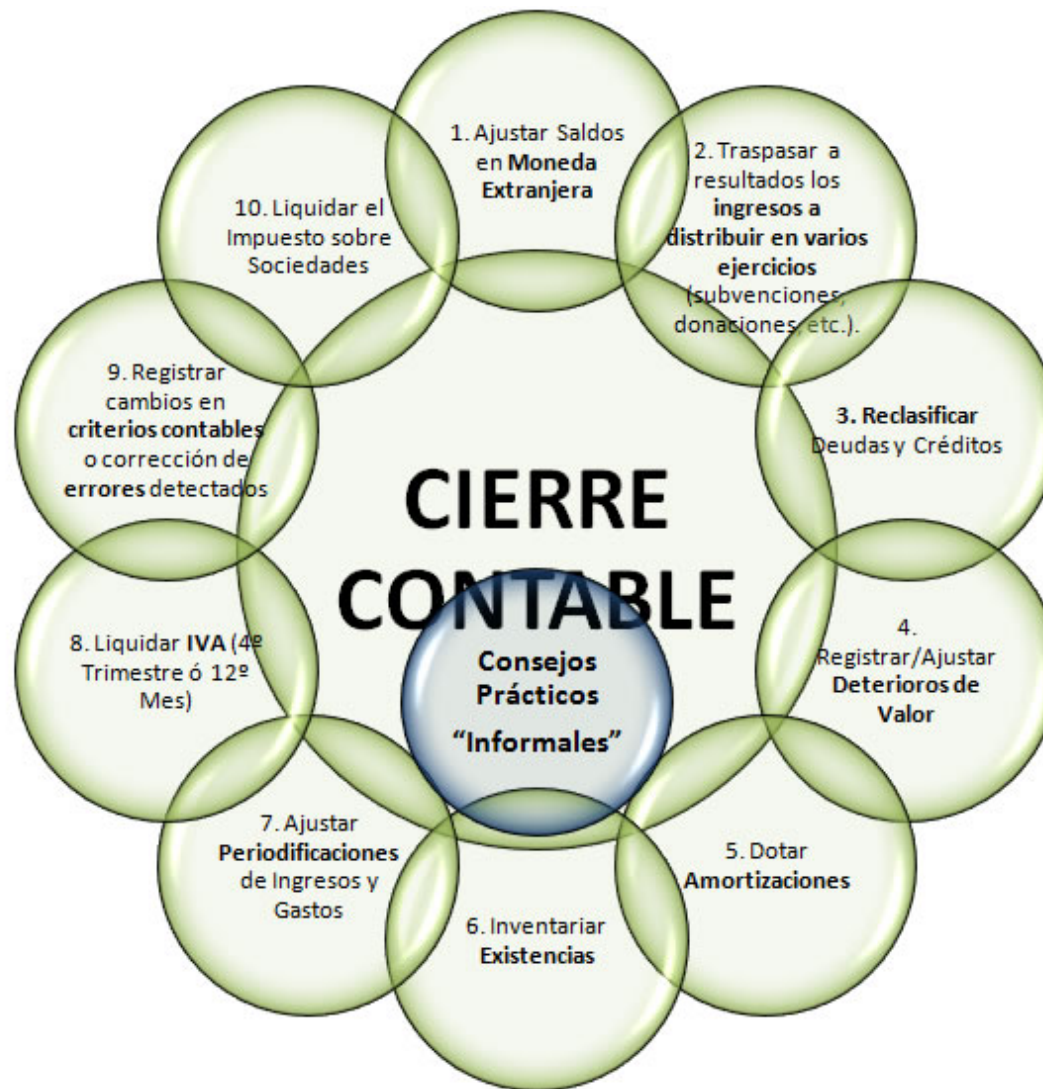
Otra forma de ver el Cierre Contable. Cuestiones de las que no nos habla el PGC.

Comentario recurrente de los últimos ejercicios en nuestro boletín pero que no por ello deja de ser agradecido y sugerido por nuestros lectores que incluso nos solicitan volvamos a refrescar, con las actualizaciones correspondientes (por supuesto) pues el cierre contable del ejercicio, aún cuando está articulado por una serie de automatismos y pasos que todos los años tienen "más o menos" la misma naturaleza, siempre es un momento donde el contable (profesional) se plantea nuevas posibilidades para tratar de mostrar "la imagen fiel de la empresa".

Como recogíamos en otros comentarios, por estas fechas, el profesional dedicado al ámbito contable está acostumbrado a realizar un curso sobre el cierre contable, "desempolvar" algunos apuntes personales sobre los pasos a dar para cerrar el año, o simplemente leer algún artículo o comentario como el presente que le "refresque" y actualice sus conocimientos al respecto. En nuestra web disponemos de un apartado específico para tratar distintos aspectos relacionados con el Cierre tales como:

- [Novedades y aspectos importantes en el Cierre Contable y Fiscal de 2017.](#)
- [Seminarios](#) desarrollados sobre aspectos tales como:
 - [Ahorro Fiscal con reservas de Capitalización y Nivelación.](#)
 - Aspectos controvertidos del Cierre Contable.
 - Bases Imponibles Negativas.
 - Etc.

Refrescamos algunos de los "automatismos" o procesos (*burbuja verde*) que debemos realizar o al menos verificar que están correctamente registrados y tratados antes de finalizar el ejercicio con **el asiento de cierre**. Así habremos de: (*cuando sea el caso*)



Pues bien, además de los procesos reseñados y que la mayoría de nuestros lectores conocen, en este comentario intentaremos **dar algunos consejos prácticos, "informales"** (entre otros), que deberían tenerse en cuenta para evitar problemas con la AEAT, a la hora de presentar las cuentas en el Registro Mercantil,..., o simplemente porque pueden resultar incoherentes con el objetivo de mostrar la imagen fiel de nuestra entidad. En este sentido, y dejando la puerta abierta a otros aspectos y hechos que nuestros lectores en sus empresas pueden observar, destacaríamos:

1_Tesorería

Importante verificar el saldo de cierre de la cuenta (570) Caja y (572) Bancos c/c.

Determinadas prácticas contables o simples errores en el registro de los asientos, pueden llevar a terminar el cierre del ejercicio con un saldo acreedor en la **caja** de la sociedad; contablemente no está permitido pero además resulta incoherente; en la caja hay o no hay dinero, pero no puede ser negativa.

Pero no solo eso, puede ocurrir que la **caja** de nuestra sociedad tenga un importe positivo pero sin embargo listado el mayor de la **cuenta 570** observemos que **en determinados "lapsos de tiempo" es negativa**; desde nuestra óptica sería un claro **indicio** de que ésta no responde a la realidad de la empresa.

Cantidades muy elevadas en la caja de la sociedad, en determinado tipo de negocios, también puede ser un indicio en el sentido expresado en el párrafo anterior.

Un tanto de lo mismo ocurre con el saldo de nuestra cuenta corriente (572). Aquí si puede ocurrir que en la práctica, en el momento del cierre tengamos un **"descubierto o números rojos"** en nuestra entidad financiera; no resultará incoherente desde un punto de vista económico pero no está permitido por el Plan General Contable (PGC), por lo que deberíamos reclasificar este saldo acreedor de la cuenta corriente a una cuenta que realmente contemple la imagen fiel de lo que está ocurriendo, es decir, le debemos dinero a nuestro banco por lo que cualquier subcuenta de la cuenta **(520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito**, podría servir para reflejar adecuadamente este saldo.

En otros casos, puede ocurrir que estemos trabajando (con nuestro banco) mediante una póliza de crédito o línea de descuento y sin embargo estemos utilizando la cuenta (572) Bancos c/c para su registro; en este caso hemos de elegir la cuenta adecuada **"(5201) Deudas a corto plazo por crédito dispuesto"**.

ADVERTENCIA: Si por unos motivos u otros el saldo de tesorería que apareciese en nuestro balance de situación fuese negativo, **"saltarían las alarmas"** de la Agencia Tributaria y el Registro Mercantil no permitiría presentar las cuentas anuales.

2_Inmovilizados

El cierre del ejercicio es un momento adecuado para *"pasear"* por los distintos saldos de cuentas y aquí podemos observar como determinados activos inmovilizados ya no se encuentran en la empresa por distintos motivos (chatarra, venta, pérdida o siniestro, etc.) y sin embargo los tenemos en nuestro inventario (todavía vemos ordenadores, *"máquinas de escribir"* e inmovilizados antiquísimos en algunos balances de sumas y saldos que ni la misma empresa saben que son o donde están).

Sería conveniente dar de baja estos activos y las cuentas asociadas a los mismos (amortizaciones, deterioros, etc.); es más, en algunos casos incluso puede que resultase beneficioso pues podría darse la imputación de un pérdida consecuencia de la baja de este activo y consecuentemente minorar el resultado contable (si es que conviene).

3. REVISIÓN DE LAS AMORTIZACIONES ACUMULADAS

La dotación de amortizaciones es algo que no suele olvidarse al finalizar el ejercicio, sin embargo en los últimos ejercicios se ha producido un *"olvido forzado"* para aquellas empresas cuya cuenta de resultados era deficitaria y *"olvidando amortizar"* no se ahondaba todavía más en el agujero negro de las pérdidas de la entidad.

Hechos como este u otros similares, han podido motivar un descuadre en los saldos de las cuentas de **Amortizaciones Acumuladas**, que deberían ser objeto de verificación para corregirse adecuadamente con cargo o abono a reservas (errores y cambios de criterio según Norma de Registro y Valoración 21ª del PGCPyme), o simplemente actualizados (nuevas estimaciones).

ADVERTENCIA: Recuerde que fiscalmente una vez finalizada la vida útil de un elemento ya no puede seguir amortizándose aún cuando hubiese habido ejercicios en que no se amortizó; además la Administración tributaria siempre entenderá que se ha producido la amortización mínima reglada en sus tablas oficiales (Art. 12 LIS) a efectos del cálculo del beneficio/pérdida en la transmisión de los elementos de activo.

Especial "celo" habremos de poner en aquellos activos que hayan sido objeto de libertad de amortización, amortización acelerada o algún otro incentivo fiscal que implique una diferencia temporal entre la imputación contable realizada en la cuenta de pérdidas y ganancias y la fiscalmente permitida a la hora de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

4. CUENTA CORRIENTE CON SOCIOS Y ADMINISTRADORES

Las entradas y salidas de dinero que los socios hacen en sus sociedades es algo con lo que estamos habituados a convivir, sobre todo en las pymes. No es objeto de este comentario ver los motivos de estos flujos de dinero pues [ya hemos realizado este tratamiento en otros comentarios](#), pero detectamos en la cuenta **(551) Cuenta corriente con socios y administradores** un posible "foco de problemas". Entre otros:

- **Saldo Acreedor de la cuenta** (cantidades que mete el socio en la empresa) puede dar lugar a un elevado pasivo corriente (deudas a corto plazo) de la empresa que perjudique los ratios de solvencia, liquidez, etc. para obtener financiación de terceros (dinero que en muchos casos no se sabe si se recuperará por parte del socio); por no entrar en la consideración que la Agencia tributaria puede tener al respecto, considerando estas cantidades como préstamo, donaciones, etc.
- **Saldo Deudor de la cuenta** (cantidades "cogidas" por el socio de la empresa) pueden ser consideradas como una retribución al socio por parte de la Administración tributaria con sus correspondientes consecuencias.

ADVERTENCIA: La Administración tributaria considerará el dinero aportado por el socio a la empresa como un préstamo exigiendo las retenciones pertinentes y al propio socio la consideración de retribución en especie por los intereses supuestamente devengados; todo ello si no es considerado como una donación.

La conclusión a extraer para este apartado es la de revisar adecuadamente el saldo de esta cuenta antes de cerrar el ejercicio para **ver si éste responde de forma adecuada a la naturaleza de la propia cuenta y puede tener alguna implicación fiscal** que perjudique los intereses de la empresa (o el propio socio).

5. SALDO DE CUENTAS QUE PERMANENCEN INVARIABLES DURANTE MUCHO TIEMPO

El cierre del ejercicio puede ser un momento adecuado para **corregir el saldo de cuentas cuyo origen no tenemos del todo claro**, que tienen saldo consecuencia de errores cometidos en registros contables anteriores, u otros motivos; pagos/cobros a proveedores/clientes que finalmente no se producen, desajustes en el importe de los saldos transferidos, etc., pueden ser la causa de estos saldos.

Si detectamos que algunas **cuentas no tienen movimiento** (teniendo saldo distinto de cero) durante un período prolongado de tiempo (más de un año por ejemplo), estaremos ante una "**pista-indicio**" indicativa de que algo "**anómalo**" puede estar ocurriendo con esa cuenta.

En el caso de clientes y proveedores, una circularización adecuada (procedimiento de auditoría) o puesta en contacto con los mismos para verificar esos saldos antes del

cierre, puede darnos la "certeza" sobre el *indicio* apuntado.

Puede ser el momento adecuado para proceder a **regularizar estas cuentas** de la forma adecuada según las circunstancias que marquen su origen (recordemos que **los errores contables se cargaran o abonarán contra reservas** según corresponda NRV 21ª PGC Pyme; cuestión distinta será su implicación fiscal).

6. SALDOS DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS, PÓLIZAS, ETC.

Obligado verificar que el saldo de la cuenta que recoge nuestra póliza de crédito, préstamo, crédito, cuenta corriente, coincide plenamente con aquel de la entidad que nos financia o a la que financiamos. Normalmente, cuando trabajamos con entidades financieras (salvo excepción) el saldo que éstas disponen nos reporta una seguridad en su cálculo por lo que habríamos de encontrar las desviaciones o diferencias que nuestro mayor pueda tener al respecto (aunque no tienen una certeza del 100%, si pueden utilizarse como guía).

Un saldo no ajustado en alguna de estas partidas, no sería una buena credencial de nosotros como contables.

7. CUENTAS RELACIONADAS CON ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEAT, S.S., ...)

Práctica cada día más habitual, pero todavía insuficiente entre los profesionales de la contabilidad. **DEBEMOS cotejar que, el saldo de las cuentas** de IVA, Impuesto sobre Sociedades, Retenciones, Seguridad Social, etc., devengadas hasta el 31 de diciembre, **coincide plenamente con las autoliquidaciones, declaraciones, etc., que realizaremos en 2018.**

A modo de ejemplo, el Impuesto sobre Sociedades habrá de quedar perfectamente formalizado (simulación del modelo 200) para que las cuentas objeto de tal liquidación (4752) H.P. Acreedora por Impuesto sobre Sociedades, (4709) H.P. Deudora por devolución de Impuestos, (473) H.P. retenciones y pagos a cuenta, tengan el saldo que corresponda con la liquidación a realizar entre el 1 y 25 de julio de 2017 (si el ejercicio económico coincide con el año natural).

Apuntes contables en un período de IVA ya cerrado, también suelen traer problemas aún cuando normalmente ya todos los programas de contabilidad avisan del hecho.

CONSEJO: La cumplimentación e información presentada en los modelos de liquidación de la AEAT debe realizarse desde una "**óptica de conjunta**"; hoy día todos los modelos facilitan información relacionada con otros impuestos o tributos, no debiendo existir discrepancias entre lo declarado en unos y otros, aún cuando no estemos liquidando el impuesto en cuestión del que estamos aportando información (**ejemplo:** volumen de operaciones en la cumplimentación del modelo 390 de IVA que está relacionado directamente con el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades).

8. (...)

(...) Otros muchos aspectos que nuestros experimentados lectores, a buen seguro, podrían enseñarnos (...)

Y por supuesto otros indicios relacionados con los automatismos reseñados en el gráfico inicial, que resultarán indicadores de un posible error o "mala praxis", que deberían seguir o corregir para evitar posibles "contratiempos":

- Cifras "exactas" (por ejemplo 35.000 euros) en las existencias finales del ejercicio.
- Importes de deudas a largo plazo que se repiten todos los ejercicios económicos.
- Amortizaciones por encima del valor de sus inmovilizados que incluso en algún caso muestran cifras negativas de activos en el balance.
- Etc.



COMENTARIOS

Análisis de la reforma del Reglamento general de revisión en vía administrativa en materia tributaria

Tal y como decíamos en un Comentario anterior, el [BOE de 30 de diciembre de 2017](#) publicaba varios reales decretos y varias órdenes ministeriales en materia tributaria; llevando a cabo una importante modificación de las principales normas tributarias de nuestro ordenamiento jurídico.

Ya hemos analizado los cambios introducidos por el Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

En este comentario vamos a dedicarnos a analizar ahora el [Real Decreto 1073/2017](#), de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; en vigor desde el día 1 de enero de 2018.

Como ya ocurrió con el procedimiento sancionador, la razón principal de la reforma es la necesidad de adaptar el procedimiento de revisión en vía administrativa a los cambios legislativos introducidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, sobre actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude y por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, que tenían como finalidad el reforzamiento de la seguridad jurídica, la reducción de la litigiosidad o el incremento de la eficacia administrativa.

No obstante, y aprovechando la modificación, también se llevan a cabo una serie de cambios que responden a cuestiones puramente técnicas.

Y respecto a los cambios que introduce, podemos destacar los siguientes:

1.- Los procedimientos de revisión en vía administrativa previstos y regulados en el Título V de la LGT, y desarrollados por el RD 520/2005, quedan suspendidos por la tramitación de los procedimientos amistosos previstos en los convenios y tratados internacionales previendo la norma que la autoridad española competente debe comunicar dicha circunstancia al órgano revisor.

La Disposición adicional 21ª de la LGT señala, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que cuando se simultanee un procedimiento amistoso en materia de imposición directa previsto en los convenios o tratados internacionales con un procedimiento de revisión de los regulados en el Título V de esta Ley, se suspenderá este último hasta que finalice el procedimiento amistoso.

Y ahora en vía reglamentaria se confirma esta suspensión y se introduce la obligación de comunicar al órgano revisor los procedimientos que deben ser suspendidos y, en su momento, la terminación del procedimiento amistoso, adjuntando copia del acuerdo de terminación, a los efectos de proceder a alzar la suspensión del procedimiento de revisión y de su resolución.

2.- En el procedimiento de revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones se establece que el informe del servicio jurídico será posterior a la propuesta de resolución, para que en este procedimiento se siga la regla general de todos los demás procedimientos de revisión. Esta es una de esas modificaciones de carácter técnico a las que nos referíamos antes.

3.- Como consecuencia de las modificaciones legales introducidas en materia de suspensión de sanciones tributarias cuando sean impugnadas por los declarados como responsables tributarios es necesario adaptar el reglamento para señalar que dicha suspensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174.5 en relación con el artículo 212.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria no se extenderá a las impugnaciones que puedan realizar los responsables del artículo 42.2 de la misma Ley, dadas las características específicas de dicha responsabilidad.

Se refiere a los supuestos de responsables solidarios declarados como tales por ser causantes o colaborar en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago; por incumplir las órdenes de embargo (por culpa o negligencia); por colaborar o consentir en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía; o por, siendo depositarios de los bienes del deudor, una vez recibida la notificación del embargo, colaborar en el levantamiento de bienes.

Asimismo, se establece también que en los casos en que, previamente a las actuaciones con el responsable, se hayan producido actuaciones de recaudación con otros obligados tributarios, la suspensión no afectará a las actuaciones de recaudación que se hubieran producido hasta el momento en el que se acuerde la suspensión de la ejecución por la impugnación del responsable.

4.- Para adaptarse a los cambios legales de la Ley 34/2015, se modifica el Art. 25.2 del RD 520/2005 para señalar que en los supuestos de obligaciones conexas, en caso de estimación de un recurso o una reclamación contra una liquidación de una deuda que, a su vez, ha determinado el reconocimiento de una devolución a favor del obligado tributario, la garantía aportada para suspender dicha liquidación quedará afecta al reintegro de la correspondiente devolución conexas.

5.- Se establece que las garantías para la suspensión en vía de revisión del acto impugnado deberán cubrir los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía del crédito público.

6.- Se suprime la sala desconcentrada de Alicante del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y se contempla la posibilidad de atribuir a los miembros de un tribunal económico-administrativo la función de resolver reclamaciones propias de la competencia de otro.

Así, tendrán la consideración de órganos unipersonales de cada tribunal y de cada sala desconcentrada los que sean designados por acuerdo del presidente del Tribunal Económico-administrativo Central entre los funcionarios que estuviesen destinados en tales tribunales o salas, a propuesta de sus respectivos presidentes.

En cada tribunal o sala desconcentrada podrán existir varios órganos unipersonales. El acuerdo de nombramiento de los citados órganos unipersonales fijará la distribución de materias y asuntos entre ellos.

7.- Una de las reformas más destacadas es la modificación del régimen jurídico del procedimiento abreviado para adaptarlo a la Ley General Tributaria al haber desaparecido en ésta la vinculación entre dicho procedimiento y los órganos unipersonales.

Para ello, se sustituye la denominación de Procedimiento Abreviado ante Órganos Unipersonales, por Procedimiento Abreviado, para adaptarla a la Ley General Tributaria y se limita el ámbito de dicho procedimiento exclusivamente a las reclamaciones de menor cuantía. Asimismo, en relación al procedimiento abreviado se eliminan las disposiciones relativas a la vista oral ya que ésta desaparece a nivel legal. Por último, por motivos de eficiencia, se amplían las competencias del Presidente en este tipo de procedimientos al estar facultado, al igual que el Secretario, para dictar determinados acuerdos.

Por último, se establecen reglas más concretas para el establecimiento de las cuantías en las reclamaciones económico-administrativas.

8.- Se modifica el régimen de notificaciones en la vía económico-administrativa, para adaptarse a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que apuesta por dar impulso a la relación entre ciudadano y Administración usando preferentemente los medios electrónicos.

Así, se señala que las notificaciones se practicarán por el medio señalado al efecto por el interesado, pero que esta notificación será por medios electrónicos en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

También se contempla la posibilidad de que el reclamante pueda voluntariamente interesar que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos.

9.- Se regulan directamente los criterios de cuantificación de costas y se otorga la competencia para requerir de pago al Delegado de Economía y Hacienda, en orden a fomentar

la aplicación efectiva de la condena en costas. Se modifica la redacción para contemplar el caso de reclamaciones contra actuaciones de particulares, teniendo en cuenta la posibilidad, en tal supuesto, de que sea condenado no sólo el reclamante, sino también la persona contra la que se dirige la reclamación.

Así, cuando se imponga el pago de las costas, estas se cuantificarán en un porcentaje del 2 por ciento de la cuantía de la reclamación, con un mínimo de 150 euros para las reclamaciones o recursos resueltos por órgano unipersonal, y de 500 euros para los que se resuelvan por órgano colegiado. En caso de reclamaciones de cuantía indeterminada, las costas se cuantificarán en las cuantías mínimas referidas. Estas cuantías podrán actualizarse por orden ministerial.

Y, cuando se hubiese acordado exigir el pago de las costas del procedimiento, el Delegado de Economía y Hacienda competente concederá el plazo a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al obligado al pago para que satisfaga las costas. Transcurrido dicho plazo sin que aquellas se hubieran hecho efectivas, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.

Contra la condena en costas impuesta en la resolución económico-administrativa no cabrá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de su revisión junto con el recurso de alzada que pudiera interponerse, de ser procedente.

10.- En las cuestiones de competencia se suprime el trámite previsto para la cuestión de competencia cuando interviene el Tribunal Económico-administrativo Central.

11.- Se desarrolla reglamentariamente la tramitación de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cumplimiento del mandato legal, introduciendo en el RD 520/2005 el Art. 58 bis.

12.- En el recurso de anulación se especifica que los plazos para la interposición del recurso de alzada ordinario, incluso en caso de silencio administrativo, comenzarán en el momento de la notificación de la resolución del recurso de anulación.

13.- Se reestructura la disposición dedicada a los recursos, en el sentido de reenviar el contenido relativo a sus notificaciones al precepto destinado a las mismas. Asimismo, se explicita que en el escrito de interposición del recurso de alzada ordinario con solicitud de suspensión por los órganos de la Administración junto con ésta se deberá aportar el informe en el que se justifique la concurrencia de los indicios racionales de que el cobro puede verse frustrado o gravemente dificultado.

14.- En relación a la ejecución de las resoluciones que afecten a obligaciones conexas se aclara que la Administración llevará a cabo la regularización de la obligación conexas tanto de oficio como a instancia de parte.

15.- Se precisa que en los casos en los que con ocasión de la interposición de un recurso de alzada por la Administración se haya solicitado la suspensión no va a proceder la reducción proporcional de la garantía aportada en la anterior instancia.

16.- La regulación de un recurso específico contra la ejecución hace innecesario el régimen jurídico relativo al incidente sobre la misma. En consecuencia, queda suprimido el contenido relativo a dicho incidente de ejecución, que se regulaba en el Art. 68 del RD 520/2005.



Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)



Contrato indefinido a emprendedores: qué es y beneficios

CUESTIÓN PLANTEADA:

Contrato indefinido a emprendedores: qué es y beneficios

CONTESTACIÓN:

Son contrataciones de tres años a tiempo parcial o completo que contemplan bonificaciones fiscales de hasta 3.000 euros

[MARI CARMEN JAIME](#)

Madrid [10 ENE 2018](#)

Uno de los nuevos contratos que se puso en marcha para fomentar la empleabilidad en las pymes es el modelo de 'contrato indefinido emprendedores'. Éste permite a las empresas que decidan ampliar la plantilla no pagar hasta 3.000 euros, en concepto de bonificaciones por nuevo trabajador, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Los principales tienen que ver con que la **duración** del mismo debe ser de, al menos, tres años y que deben afectar a jóvenes menores de 30 años o mayores de 45, en situación de desempleo.

Este contrato indefinido emprendedores, como recoge la Agencia EFE, **se puede aplicar en contrataciones a tiempo parcial o completa. Tiene un periodo de prueba de 12 meses para el empleado.**

Los incentivos fiscales para el contratante le permiten deducirse la cuota íntegra del período impositivo a la finalización del año del primer trabajador contratado cuando sea menor de 30 años. Durante este mismo tiempo, se puede beneficiar de una rebaja de 1.300 euros si opta por ingresar entre sus filas a un desempleado varón mayor de 45 años. En el caso de las mujeres, y si se la da de alta en una actividad en las que este género está menos representado; por ejemplo, la mecánica o la minería; la ayuda asciende hasta los 1.500 euros.

Otro perfil de persona que se puede emplear con beneficios para el contratante son los desempleados, con independencia de género y edad, que estén cobrando el paro. En este caso, la empresa tendrá derecho a una deducción del 50% en la cuota íntegra del menor de los importes: bien sea el total de la prestación por desempleo en el momento que se firma el contrato doce mensualidades del paro. Pero ojo aquí, estas rebajas serán posibles siempre que el trabajador lo haya cobrado, al menos, durante tres meses y presente un certificado del SEPE en el que se reflejen lo que resta por ingresar.

Contrataciones de 36 meses

El contrato emprendedores es factible siempre que el mismo tenga una duración de, al menos tres años, ya que es de carácter indefinido. A cambio, durante este periodo, se contemplan rebajas de tres años en las cuotas empresariales a la [Seguridad Social](#) para los jóvenes desempleados y los mayores de 45 años.

Existen algunas excepciones al punto anterior: que se extinga por causas objetivas o despido disciplinario, despidos procedentes, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez del trabajador.



¿Está sujeta a retención la provisión de fondos realizada a un abogado?

El programa INFORMA de la AEAT en su consulta nº 137195 se posiciona a este respecto, interpretando que cuando una persona que realiza la actividad económica de abogado solicita una provisión de fondos en cuantía suficiente para poder cubrir la totalidad de los honorarios y suplidos en los que se hubiere de incurrir en el desarrollo de la causa objeto de un servicio a presta, hasta su conclusión, será necesario distinguir entre los pagos realizados para satisfacer el servicio prestado por el profesional y los realizados para atender a gastos que por cuenta del cliente debe satisfacer dicho profesional (suplidos).

Los primeros, **teniendo la consideración de rendimientos de la actividad profesional, estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta, no existiendo tal obligación por las cantidades satisfechas consideradas como suplidos.**

Los anticipos por la prestación del servicio, constituyen o forman parte de la contraprestación, lo único que se hace es adelantar en el tiempo la entrega del precio o parte del precio, pero manteniendo siempre dicho carácter. Por tanto, los anticipos que satisfaga al consultante su cliente por la prestación de sus servicios estarán sujetos a retención a cuenta del IRPF, en cuanto responden al concepto de rendimientos-contraprestación de una actividad profesional.

Fuente: Consulta nº 137195 - INFORMA (AEAT)



CONSULTAS FRECUENTES

Emprender, ¿como autónomo o sociedad?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Emprender, ¿como autónomo o sociedad?

CONTESTACIÓN:

[11/01/2018 - MARINA RIVERO](#)

Con el inicio del año emprendedores y trabajadores por cuenta propia consolidados se preguntan qué forma jurídica tiene más ventajas tributarias y menores costes económicos: ¿autónomo o sociedad? Se trata de **una de las preguntas más frecuentes a la hora de emprender**, pero la respuesta es muy relativa. La decisión final, que conviene meditarla con la ayuda de una [asesoría online](#), está sujeta a los factores que en este artículo detallamos. ¿Qué camino tomarás?

Actividad en solitario o asociado

Aunque se trate de una obviedad no debemos pasar por alto este aspecto. Si vas a realizar una actividad económica o profesional de forma habitual, personal y por cuenta propia, en la que el único trabajador implicado vas a ser tú, lo más lógico es que te decantes por [hacerte autónomo](#). En este caso, en el que coincide la personal jurídica de la empresa con la del empresario individual, estarás obligado a liquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Ahora bien, **cuando tu idea emprendedora forma parte de una iniciativa colectiva** estaríamos hablando de la constitución de una sociedad o un modelo asociado. La Sociedad Limitada (SL) es la forma jurídica más común de entre los modelos de asociados, pero no se trata de la única. Cada tipo de sociedad -de Responsabilidad Limitada, Anónima (SA) o Cooperativa-, atiende a unos requisitos diferentes que tienen que ver con el **número de socios, el capital aportado o el grado de responsabilidad sobre el patrimonio**. A diferencia del empresario individual, la sociedad tendrá **personalidad jurídica propia** diferente a la de los socios y como tal tributará por el Impuesto de Sociedades.

Hay que especificar entre los modelos colectivos más sencillos también la Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil. La primera de ellas es la **forma de asociación más sencilla**

entre autónomos y como tal tributa por el IRPF. La Sociedad Civil es un contrato privado de colaboración entre dos o más personas que desean realizar conjuntamente una actividad con ánimo de lucro y tributa por el Impuesto de Sociedades desde diciembre de 2016.

Costes administrativos, notariales y fiscales

Este es otro aspecto que debes tener en cuenta cuando te preguntes si constituirte por cuenta propia, como autónomo o sociedad, o cambiar de forma jurídica.

Atendiendo a los costes administrativos y notariales la sociedad está en clara desventaja, **con excepción de la Comunidad de Bienes y la Sociedad que no tienen coste de creación**. Mientras que los trámites de alta en autónomos son sencillos, rápidos y prácticamente sin coste ya que no requiere proceso previo de constitución, la burocracia para crear una sociedad, SL, SA o Cooperativa es mucho más compleja. **Ésta pasa por los trámites notariales** como la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil, la redacción de los Estatutos Sociales o la firma de la escritura pública de constitución; unos trámites que puede llegar a exceder los 1.000 euros, aunque gestionado con Infoautónomos tiene un coste entre 400 y 600 euros.

Si nos ceñimos a los costes mercantiles, **las obligaciones tributarias que ha de cumplir el autónomo tienden a ser menos que la de una sociedad**. Ten en cuenta que la gestión contable del negocio de un autónomo es notablemente más sencilla y **no existe obligación de presentar cuentas anuales** como en el caso de la pyme. Exceptuando este aspecto y la tributación por impuestos diferentes, las obligaciones fiscales de la persona física frente a la jurídica vienen a ser las mismas.

Bonificaciones en la cuota

Si vas a emprender en 2018 por cuenta propia también debes sopesar el coste de tu cuota de la Seguridad Social si vas a ser autónomo, persona física, o autónomo societario. **Estos últimos no tienen acceso a bonificaciones en la cuota de autónomos como la tarifa plana y su cotización**, que a falta de una Ley de presupuestos generales del Estado sigue vinculada al Grupo 1 del Régimen General, es considerablemente más costosa, situándose la cuota mínima en 2018 en 357 euros frente a los 275 euros de cuota mínima de los empresarios individuales, una vez agotados los beneficios de la tarifa plana.

Autónomo o sociedad: el factor rendimiento neto

Por regla general lo menos arriesgado es iniciar la actividad como trabajador autónomo para más adelante, en paralelo a la consolidación y el crecimiento del negocio, constituir la sociedad. Sin embargo, si conoces desde primera hora que el beneficio neto de tu negocio, el que se obtiene calculando los ingresos menos gastos, va a ser cuantioso lo lógico es que te decantes por la creación de una sociedad. **Es una realidad que cuanto más ingresos menos te conviene ser autónomo**.

Responsabilidad del patrimonio: quién responde ante las deudas

Cuando te embarcas en un proyecto emprendedor, de la naturaleza que sea, debes preguntarte hasta dónde alcanza la responsabilidad del autónomo o de la sociedad respecto a las deudas contraídas. En este aspecto el autónomo **tiene más posibilidades de responder de forma ilimitada**. En la SL es el capital aportado el que marca el grado de compromiso. De esta forma, en caso de que el autónomo esté casado en régimen de bienes gananciales respondería con el patrimonio familiar.

El punto positivo es que existe la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada,

fruto de la Ley de Emprendedores de 2013 que pretende amortiguar el impacto en el autónomo en caso de deuda. Sin embargo, esta figura no queda protegida frente a todas las deudas contraídas, sino que existen excepciones en el caso las deudas tributarias o las adquiridas con la Seguridad Social.

Obtención de liquidez: cómo cobrar por tu trabajo

De qué forma vas a obtener ingresos es otra de las preguntas que influyen en la elección entre ser autónomo o empresario asociado. La factura es el documento de carácter

mercantil que recoge la información sobre una compraventa de bienes o servicios realizados por el autónomo. Por tanto, es el medio que tiene para cobrar los rendimientos de su actividad.

El caso del autónomo societario es diferente. Hay que tener muy presente que la sociedad y el socio son dos personas jurídicas diferentes. Por tanto, **la retirada de dinero de la empresa para el entregárselo al socio estará justificada por la obtención de ingresos en concepto de rendimientos del trabajo o actividades económicas**, o fines particulares siempre que se trate de un préstamo, concedido por la empresa.

Las opciones del autónomo societario para cobrar por su labor en el seno de la empresa son:

A través de **factura con IVA** si el perceptor es un socio con actividad independiente de acuerdo con los criterios establecidos por la propia Dirección General de Tributos. Si el socio en cuestión no cumple alguno de los criterios establecidos, no tendrá necesidad de facturar y **podrá ser receptor de una nómina** por parte de la sociedad.

Otras de las fórmulas de pago a los socios de una empresa, aunque más propia de las grandes compañías que de una pyme, es mediante dividendos cada semestre. Se trata de beneficios corporativos declarados oficialmente por la Junta Directiva.



ARTÍCULOS

No, presentar las cuentas anuales no es suficiente.

España acaba de incorporar la directiva que regula la información corporativa no financiera.

José Luis Lizcano es Director Gerente de AECA (cincodias.com)

La directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre información no financiera y diversidad y su transposición al ordenamiento español, que se ha realizado con bastante retraso a finales de noviembre de 2017, plantean algunas cuestiones importantes en el ámbito de la información corporativa que vamos a exponer a continuación. No obstante, antes de entrar en dichas cuestiones, conviene aclarar de qué estamos hablando exactamente, a quién va dirigida la reforma en cuestión, cuándo ha de aplicarse, dónde y cómo.

En la exposición de motivos de la citada transposición se señala **la necesidad recogida en la directiva acerca de aumentar la transparencia de la información social y medioambiental** facilitada por las empresas, identificando riesgos para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general. Así mismo se marca como objetivo ampliar el contenido del informe anual de gobierno corporativo en lo concerniente a las políticas de diversidad del órgano de administración respecto a cuestiones como la edad, el sexo, la discapacidad, o la formación y experiencia profesional.

La pieza o instrumento a través de la cual la directiva fija a las empresas cómo ha de divulgarse la información no financiera o relacionada con la responsabilidad social corporativa es el denominado Estado de Información No Financiera (ENF), en el que se incorporarán cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, respeto de los derechos humanos y lucha contra la corrupción y el soborno. Aunque se pueda intuir que tan loables objetivos son apropiados para cualquier tipo de empresa u organización, la directiva limita la aplicación de la norma a determinadas grandes empresas y determinados grupos como son las denominadas Entidades de Interés Público, de más de 500 trabajadores empleados y con unos activos superiores a 20 millones de euros y una cifra anual de negocios mayor de 40 millones de euros, básicamente.

El ENF habrá de elaborarse y publicarse por estas entidades para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2017, incluyéndose en el informe de gestión o, en su caso, en un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya el mismo contenido y los requisitos exigidos.

Con miras a facilitar la divulgación de la información no financiera por parte de las empresas la Comisión Europea elaboró y publicó en mayo de 2017 unas directrices (metodología) sobre la presentación de informes no financieros, **incluyendo unos indicadores clave de resultados no financieros de carácter general y sectorial**, teniendo en cuenta las mejores prácticas existentes. En este sentido, en la transposición española de la directiva se mencionan dos iniciativas nacionales sobre indicadores fundamentales financieros y no financieros: la Guía para la elaboración del informe de gestión de las entidades cotizadas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y el modelo

sobre información integrada de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), recogido en el Cuadro Integrado de Indicadores (CII-FESG) y su taxonomía XBRL, referenciado a su vez en la guía de la CNMV.

Canal financiero para la información no financiera.

La creciente relevancia de la información no financiera en los procesos de toma de decisiones de las empresas, de los inversores y de otros grupos de interés relacionados, ponía en evidencia la necesidad de su incorporación a los canales oficiales de reporte corporativo. Los Consejos de Administración y las Juntas Generales de Accionistas no solo deben asumir responsabilidades por sus Cuentas Anuales, sino que además deben respaldar con el mismo grado de compromiso los datos fundamentales en lo concerniente a su comportamiento social, ambiental, de gobierno corporativo, respecto a las personas de la organización, los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno.

La directiva comunitaria y su transposición trasladan esta realidad al ordenamiento de cada país europeo, iniciando con ello lo que algunos demandábamos hacía tiempo, la necesaria mejora y el mayor rigor de la información no financiera, que ha de asemejarse a la más experimentada y desarrollada información financiera, acercándola así a los canales oficiales de información para el mercado.

El que esta Directiva modifique la anterior Directiva 2013/34/UE sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, es otro indicativo de que la vía elegida para introducir la información no financiera en el reporte corporativo oficial no es otra que los canales de la información financiera.

Informe de gestión versus informe separado.

Una de las primeras cuestiones a decidir por las entidades elaboradoras de la información será la de si incorporar el ENF al informe de gestión o, en su caso, emitir un informe separado. A este respecto, la transposición indica que “se entenderá que una sociedad cumple con la obligación de elaborar el ENF si emite un informe separado, correspondiente al mismo ejercicio, en el que indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, se incluya la información que se exige para dicho estado y se someta a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión”. Algunas entidades podrían pensar en el Informe de Sostenibilidad como posible soporte en el que incluir el ENF, pero evidentemente, lo recomendable sería utilizar directamente como continente el informe de gestión, evitando, por otro lado, confusiones innecesarias a los usuarios de uno y otro informe.

Responsabilidad social corporativa.

Si algunos pensaban que el concepto de responsabilidad social corporativa (RSC) se empezaba a desgastar y que otros conceptos e ideas podían estar comiéndole el terreno (ODS, corporate reputation, etc.), pueden nuevamente revisar esas sensaciones y volver a centrarse en lo esencial, gracias entre otras razones al espaldarazo que supone la directiva. Es decir, definitivamente, la RSC no puede ser considerada una moda al albur de determinadas tendencias del mercado de la consultoría, por ejemplo, sino que debe ser tenida en cuenta como algo connatural a la vida de las organizaciones cuyos resultados han de ser recogidos sistemáticamente por los canales oficiales de reporte corporativo.

Obligatoriedad versus voluntariedad.

De alguna manera la directiva pone también algo de luz en este debate tradicional del ámbito de la responsabilidad social corporativa, al menos en lo concerniente a su dimensión informativa. No obstante, al proponer unas bases obligatorias de información no financiera, no se impide que las compañías, si así lo deciden, puedan desarrollar unas políticas informativas diferenciales orientadas a cubrir en mayor medida determinados aspectos de su actividad orientados a públicos y grupos de interés específicos y estratégicos.

Auditoría.

La madurez de la información financiera tiene su reflejo también en los procesos de auditoría a los que se ve sometida. La auditoría de cuentas realizada por un agente externo, de acuerdo a una metodología rigurosa y contrastada, con la finalidad de otorgar un sello de calidad y veracidad a la información elaborada hacia terceros, marca la senda de la información no financiera. Un punto polémico de la directiva y la consiguiente transposición se refiere a la laxitud con la que aborda este tema, indicando que la tarea del auditor en relación con la información no financiera se limitará a comprobar únicamente que el ENF se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, en el informe separado correspondiente.

Las cuestiones aquí pueden ser diversas, relacionadas con la posible razón por la cual el legislador ha optado por esta solución y sobre si el papel del auditor puede o debe en la práctica limitarse a la mera comprobación indicada por la norma. Intuitivamente, expresado de una manera muy directa, seguramente podría tratarse de una cuestión relacionada con una aún falta de madurez del mercado de la información no financiera, que tendrá que ir resolviéndose con el desarrollo de la necesaria normalización en los ámbitos informativo y de la auditora, algo que evidentemente está por hacer.

Comparabilidad.

Tanto la directiva y, como no podía ser menos, su transposición inciden especialmente en la necesaria comparabilidad de la información no financiera otorgando a los indicadores clave de resultados (KPIs), de carácter cuantitativo, un papel esencial para conseguir este objetivo. Aunque en ninguno de los dos casos se entra a establecer un cuadro de indicadores perfectamente definido para su aplicación, a través de las directrices de la Comisión Europea y las referencias a algunos marcos nacionales e internacionales, como el citado Cuadro Integrado de Indicadores (CII-FESG) de AECA, se ofrecen a las empresas unas referencias a seguir, muy útiles especialmente para este primer ejercicio de implantación exprés.

Hasta aquí este breve repaso de algunas cuestiones destacadas de una reforma legislativa que obliga a determinadas empresas a modificar sus políticas y procedimientos sobre información corporativa, haciendo que, a su vez, tanto aquellas como los usuarios de dicha información tengan que ir necesariamente más allá de la mera formulación y análisis de las tradicionales cuentas anuales.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com